

Bucaramanga, octubre de 2024

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ciudad

Referencia: Contestación llamamiento en garantía y demanda
Radicado: 202400067
Demandante: Luisa Enid Prieto Quintero
Demandados: Colfondos y Colpensiones

ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ VILLARREAL, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.821.591, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 390.546 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, sociedad identificada con NIT 830.054.904-6, aseguradora llamada en garantía por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (en adelante: **COLFONDOS**), demandada al interior del proceso ordinario laboral promovido por **LUISA ENID PRIETO QUINTERO**, respetuosamente me permito contestar el llamamiento en garantía y la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del C. G. del P, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERO y SEGUNDO. Son ciertos, de conformidad con el iter procesal.

TERCERO. Es cierto que la demandante **LUISA ENID PRIETO QUINTERO** estuvo vinculada a la AFP **COLFONDOS SA** desde el año 1997 y hasta el año 2011.

CUARTO al SEXTO. No me constan por tratarse de hechos atribuibles a personas jurídicas distintas y ajenas a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado al interior del plenario.

SÉPTIMO. Es cierta la existencia del contrato de **Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia** suscrito entre **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS** y mi mandante **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** contenido en la Póliza No. 9201409003175 vigente del 01/01/2009 al 01/01/2015. Las partes del referido contrato de seguro (Código de Comercio, art. 1037) son:

- 1) **El tomador**, que es la entidad aquí llamante en garantía **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS** identificado con NIT 800.149.496-2; y
- 2) **El asegurador**: **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, aseguradora aquí llamada en garantía.

No obstante, lo anterior, sí conviene precisar, como en efecto lo indica la norma en comento, sobre la naturaleza del Seguro Previsional, que es un seguro de

obligatoria contratación (Ley 1328/09, art. 54¹), el cual tiene por **objeto** pagar por una sola vez a la cuenta individual de ahorro del afiliado en el fondo de pensiones, el monto de capital necesario que financie la pensión de invalidez o de sobrevivientes².

También resulta útil, para efectos de comprender mejor las características del Seguro Previsional, señalar que **es un seguro “colectivo y de participación”** (L. 100/93, art. 108³).

Colectivo significa que la cobertura de seguro previsional se extiende a la totalidad de los afiliados a COLFONDOS, y no solamente a LUISA ENID PRIETO QUINTERO y por la misma razón, al ser colectivo, la prima pagada no tenía por objeto financiar la eventual pensión de invalidez o sobrevivientes de la demandante o sus beneficiarios en concreto, sino en general para financiar este tipo de pensiones **para todos los afiliados al fondo**, para lo cual se tiene en cuenta estadísticas de siniestralidad, expectativa de vida, entre otros.

También es cierto que los **riesgos asegurados** en el contrato de Seguro Previsional de Invalidez y Supervivencia, de conformidad con la cláusula primera (1a) de las condiciones generales aplicables a la póliza fueron:

- 1) **Muerte** por riesgo común (suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de sobrevivientes),
- 2) **Invalidez** por riesgo común (suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez),
- 3) Auxilio Funerario,
- 4) Incapacidad temporal (Riesgo añadido en el año 2013)

Sin embargo, **ADVIÉRTASE** que **el Seguro Previsional no cubre el riesgo de vejez, ni la pensión de vejez.**

OCTAVO. No me consta por tratarse de un hecho atribuible a una persona jurídica distinta y ajena a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado al interior del plenario.

NOVENO. No es un hecho, es la transcripción de una norma jurídica.

¹ “Art. 54. Modifícase el inciso 2o del artículo 108 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:
El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y supervivencia.”

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 02/10/2007, M.P. Eduardo López Villegas, rad. 30252: “el objeto del aseguramiento es el definido en el artículo 77 de la Ley 100 de 1993, en los términos de garantizar la suma adicional que sea necesaria completar el capital que financie el monto de la pensión de sobrevivientes (...)”.

³ “**Art. 108. Seguros de Participación.** Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación” (subrayas son nuestras).

DÉCIMO. Es cierto en lo que respecta a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS. Lo demás, no le consta a mi representada y ésta se atiene a lo que resulte acreditado en la etapa probatoria.

DÉCIMO PRIMERO. Es cierto en lo que respecta a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS. Lo demás, no le consta a mi representada y ésta se atiene a lo que resulte acreditado en la etapa probatoria.

DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto que exista una obligación legal o contractual a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA que la conmine a devolver o reintegrar las primas de seguro previsional en el remoto evento en que su Señoría profiera una sentencia de condena en contra de COLFONDOS SA.

DÉCIMO TERCERO. Es cierto. La prima del seguro previsional se pagó con un porcentaje de los dineros provenientes de los aportes realizados por la totalidad de afiliados a la AFP COLFONDOS SA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

DÉCIMO CUARTO. No es un hecho es una apreciación subjetiva de la AFP llamante en garantía.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

PRIMERA: No me opongo porque ya fue resuelta por su Señoría en providencia calendada 31/07/2024 que admitió el llamamiento en garantía formulado por Colfondos SA.

SEGUNDA: Me opongo porque no existe ninguna obligación legal o contractual a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que la conmine a devolver la prima pagada por el llamante en garantía en el hipotético evento que prosperen las pretensiones de la demanda promovida por LUISA ENID PRIETO QUINTERO, por las razones que explicaré posteriormente.

Adicionalmente, nuestras oposiciones se fundamentan en los siguientes argumentos:

- 1) **No existe estipulación contractual en el contrato de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia**, celebrado entre COLFONDOS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., vigente entre los años 2009 a 2014, contenido en la Póliza No. 9201409003175 **que obligue a la aseguradora que represento a devolver la prima devengada** en el caso narrado por el llamante en garantía. Para tal efecto aporé las condiciones particulares de la póliza.
- 2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., **corresponde a COLFONDOS la carga de probar la existencia de la obligación legal o contractual** a devolver la prima pagada, carga que no ha sido cumplida por COLFONDOS. En concreto, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 enarbolado

por el llamante consagra la obligación de contratar un seguro previsional como el invocado en el llamamiento, pero en ninguna parte la norma establece la obligación deprecada por COLFONDOS de devolver la prima de seguro.

- 3) El **contrato de Seguro Previsional** de Invalidez y Supervivencia celebrado entre COLFONDOS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos de los artículos 1602, 1619 y 1621 del Código Civil, y los artículos 1036 y 1045 del Código de Comercio, **fue un negocio jurídico principal, autónomo e independiente, que en su naturaleza era distinto del contrato de afiliación al fondo de pensiones** obligatorio celebrado entre COLFONDOS S.A. y LUISA ENID PRIETO QUINTERO. En consecuencia, no existió relación de accesoriedad, subordinación o dependencia entre el uno y el otro; la suerte del contrato de Seguro Previsional de Invalidez y Supervivencia no sigue la suerte que eventualmente pueda tener el contrato de afiliación al fondo de pensiones.
- 4) El contrato de Seguro Previsional de Invalidez y Supervivencia celebrado entre COLFONDOS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. es un negocio jurídico **válido** que debe ser interpretado a la luz del **principio de conservación o preservación**⁴ consagrado en el artículo 1620 del Código Civil⁵. Por tanto, el contrato de Seguro Previsional, para el caso que nos ocupa, surtió plenos efectos para las partes entre los años 2009 a 2014, y no puede resultar contaminado o teñido con los eventuales vicios del consentimiento supuestamente predicados del contrato de afiliación al fondo de pensiones.
- 5) Mientras no se declare judicialmente la inexistencia, nulidad, o ineficacia del contrato de Seguro Previsional de Invalidez y Supervivencia, celebrado entre COLFONDOS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., jurídicamente no es procedente solicitar la devolución de la prima. Y si bien el llamante en garantía solicitó declarar la ineficacia del contrato de seguro, las normas en materia de seguros establecen que el asegurador tiene **derecho a retener la prima devengada** durante el tiempo del seguro, en los términos de los artículos 1059 y 1070 del Código de Comercio.
- 6) En armonía con el punto anterior, la **Superintendencia Financiera de Colombia** (SFC), mediante oficio identificado con radicación 2019152169-003-000, del 17 de enero de 2020, ha establecido que **no es procedente la devolución de la prima de seguro previsional devengada** aun en los casos de ineficacia de traslado de fondo como el pedido por la demandante porque:

*“2. ¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o **ineficacia del traslado** y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragadas por el afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía de seguros mantuvo la cobertura de riesgos de invalidez y*

⁴ El principio de preservación o conservación del negocio lo explica Emilio Betti así: “las fórmulas o expresiones de sentido ambiguo deben ser interpretadas en su máximo significado útil, atendiendo a la eficacia jurídica del contrato, y, por tanto, tendiendo a dar valor a la aplicación de la autonomía privada” (BETTI, Emilio. Teoría general del negocio jurídico (1943), trad. A. Martín Pérez, 2ª ed., Madrid, Revista de Derecho Privado, 1959, p. 265).

⁵ “**Art. 1620. Preferencia del sentido que produce efectos.** El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”.

muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto operó la figura de la prima devengada?

*En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la **prima de seguro previsional ya fue sufragado y la compañía de seguro cumplió su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos** en el caso consultado". (Superfinanciera, oficio rad. 2019152169-003-000, del 17/01/2020)*

- 7) **Devolver la prima pagada por el tomador COLFONDOS vulneraría el sinalagma contractual o bilateralidad** que es un elemento propio de la naturaleza del contrato de seguro (C.C., art. 1501; C.Cio., art. 1036⁶), por cuanto MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., durante los años 2009 a 2011, sí amparó los riesgos de invalidez y muerte de la afiliada LUISA ENID PRIETO QUINTERO otorgando cobertura para los valores o sumas adicionales faltantes en caso de una eventual pensión de invalidez y/o de sobrevivientes. Es decir, MAPFRE cumplió con sus obligaciones contractuales. Luego, obligar a la aseguradora que represento a devolver la prima pagada por la cobertura de los riesgos que cubrió implicaría un desequilibrio contractual indigno de tuición judicial.
- 8) Paralelo al argumento anterior, ordenar la devolución de la prima pagada por el tomador COLFONDOS, implicaría un **enriquecimiento injustificado o sin causa** (C.Cio., art. 831), ya sea para la demandante LUISA ENID PRIETO QUINTERO, o bien para la AFP COLPENSIONES. ¿La razón? Porque el servicio de aseguramiento fue prestado durante los años 2009 a 2011 y en teoría ya fue consumido. ¿Cómo? Precisamente porque, por ejemplo, en caso de que LUISA ENID PRIETO QUINTERO hubiere resultado inválida durante la vigencia de la póliza y el valor de las cotizaciones hubieren sido insuficientes al estructurarse la invalidez, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. habría tenido que pagarle al fondo de pensiones, a la cuenta individual de ahorro de LUISA ENID PRIETO QUINTERO, el valor faltante de aportes para que gozara de pensión de invalidez. En el caso concreto, afortunadamente la asegurada no sufrió muerte o invalidez que detonaran la cobertura del Seguro Previsional de Invalidez y Supervivencia. Pero ello no significa que el servicio aseguratorio no haya sido prestado. Luego, devolver la prima o precio de un servicio ya prestado implicaría que LUISA ENID PRIETO QUINTERO, o eventualmente la AFP COLPENSIONES, se enriquecerían injustificadamente a expensas y en desmedro de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
- 9) Por último, su Señoría debe tener en cuenta que el Seguro Previsional celebrado entre COLFONDOS y MAPFRE, vigente hasta 01/01/2015, **amparó los riesgos de invalidez y muerte** de los afiliados a COLFONDOS, **pero no cubrió el riesgo de vejez, ni la pensión de vejez**. Por tanto, la solicitud del llamamiento en garantía debe ser negada porque la demanda promovida por LUISA ENID PRIETO QUINTERO está relacionada directamente con el régimen de pensión

⁶ **"Art. 1036. Contrato de seguro.** El seguro es un contrato consensual, **bilateral**, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva." (Negrillas y subrayas son nuestras).

de vejez y su futura pensión de vejez, y no tiene nada que ver con los riesgos de invalidez y muerte que en su momento se ampararon en la póliza de MAPFRE.

III. EXCEPCIONES PERENTORIAS CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Además de los argumentos expuestos en el acápite anterior que sustentan la oposición a la solicitud del llamante en garantía, propongo las siguientes excepciones perentorias que denomino:

- 1) Validez, eficacia, independencia, autonomía y preservación del contrato de seguro.
- 2) La prima devengada no es reembolsable.
- 3) Deber de COLFONDOS S.A. de asumir con cargo a sus propios recursos la eventual devolución de las cotizaciones.
- 4) Subsidiaria: Falta de competencia del Juez Laboral para declarar la ineficacia o nulidad del contrato de Seguro Previsional.

A continuación, desarrollo cada una de las excepciones propuestas:

1. VALIDEZ, EFICACIA, INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA Y PRESERVACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL

El contrato de seguro celebrado entre COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS (en adelante: COLFONDOS) y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. entre los años 2009 a 2014 contenido en la Póliza No. 9201409003175, es un contrato **válido, eficaz, independiente y autónomo, que debe ser preservado o conservado**, aún en el evento hipotético que se profiera una sentencia que declare la ineficacia de afiliación al RAIS.

Esta excepción se fundamenta jurídicamente en los artículos 1036, 1045, 1070 y 1059 del Código de Comercio, así como en los artículos 20, 60 y 108 de la Ley 100/93, y 1602, 1620, 1621 y 31 del Código Civil.

El contrato de Seguro Previsional mencionado es un seguro colectivo que obligatoriamente debía tomar COLFONDOS para amparar riesgos de invalidez y muerte por riesgo común (no laboral) de la afiliada LUISA ENID PRIETO QUINTERO aquí demandante, y aun cuando su inclusión en la póliza colectiva está relacionada con su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), su Señoría debe tener en cuenta que se trata de **dos (2) negocios jurídicos diferentes**, que tienen unos elementos esenciales, características, objeto, teleología, y normatividad aplicable distintos:

1. Por un lado, está el **contrato de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)** celebrado entre LUISA ENID PRIETO QUINTERO

y COLFONDOS en el año 1997 cuya declaratoria de ineficacia ha sido demandada.

2. Por otro lado, tenemos el **contrato de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia**, celebrado entre COLFONDOS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Este segundo contrato no es accesorio ni secundario al contrato de afiliación al RAIS, y por tanto no le es aplicable la regla según la cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal (*Accesorium sequitur principale*). Los elementos esenciales de este contrato de Seguro Previsional son (art. 1045 del C.Cio.):
 - (i) El **riesgo asegurado** (C.Cio., art. 1054) de LUISA ENID PRIETO QUINTERO, era el hecho futuro e incierto de quedar inválida o fallecer, por causas de origen común, sin haber ahorrado lo suficiente en su cuenta individual de ahorro pensional;
 - (ii) El **interés asegurado** es “*la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos*”⁷, el cual estaba en cabeza de la asegurada LUISA ENID PRIETO QUINTERO (C.Cio., arts. 1083 y 1086), y corresponde al interés que tiene la demandante o sus beneficiarios de poder acceder a una pensión de invalidez o de sobrevivientes, respectivamente, en caso de materialización de alguno de los riesgos asegurados;
 - (iii) La **prima** o precio del seguro, fue el valor pagado por el tomador COLFONDOS S.A. como contraprestación de las coberturas de amparo otorgadas por MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A.; y, por último,
 - (iv) La **obligación condicional** de MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A. de pagar al fondo de pensiones COLFONDOS las sumas adicionales para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez o sobrevivientes, según el caso.

La eventual declaratoria de ineficacia o nulidad del contrato de afiliación al RAIS, con fundamento en los artículos 13 y 271 de la Ley 100/93 (“*La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador*”), **no implica automáticamente la ineficacia o nulidad del contrato de Seguro Previsional**, porque la ineficacia de que trata el artículo 271 citado de la Ley 100 aplica únicamente al contrato de afiliación al fondo de pensiones, y no al Seguro Previsional.

Las **nulidades y las ineficacias de pleno derecho son taxativas**, deben estar contempladas en la Ley, y no pueden ser fruto de creatividad judicial⁸. No existe norma jurídica que establezca la eventual ineficacia o nulidad del contrato de Seguro Previsional para el caso que nos ocupa.

Los artículos 13 y 271 de la Ley 100/93, eventualmente aplicables al contrato de afiliación al fondo de pensiones, **no se pueden interpretar ni aplicar extensivamente** al contrato de Seguro Previsional, porque las normas que

⁷ J. EFRÉN OSSA, *Teoría General del Seguro, El Contrato*, 2ª ed., Bogotá, Temis. 1991, p. 73.

⁸ Cfr., Sala de Casación Civil, sentencia del 19/12/2008, exp. 08158.

establecen sanciones son de **interpretación restrictiva** (C.C., art. 31), y está expresamente **prohibida su aplicación por analogía**, pues ello constituye una **violación al debido proceso** (C.P., art. 29), tal como lo ha señalado la Sala de Casación Civil:

*“el derecho privado parte de la autonomía privada como principio rector; todas las normas que establezcan límites a la libertad contractual de las partes, o **que sancionen con algún grado de ineficacia sus negocios, siempre serán de interpretación restringida**, y no podrán aplicarse más allá del supuesto de hecho específico para el cual fue diseñada por el legislador”⁹* (negrillas fuera del original).

Lo anterior va de la mano con el hecho que las normas sobre ineficacia negocial son de **orden público** y, por tanto:

*“**no admiten** en forma alguna discusión, sustitución, exclusión, alteración, modificación ni aplicación e **interpretación extensiva o analógica** y comportan restricciones a la autonomía privada y libertad particular, por lo cual, se comprende su efecto vinculante y la imposibilidad de extenderlas a casos análogos y próximos”¹⁰* (negrillas fuera del original).

En el caso concreto, la eventual aplicación de los artículos 13 y 271 de la Ley 100/93 al caso de la demandante LUISA ENID PRIETO QUINTERO así como del precedente judicial de la Sala de Casación Laboral, que pretende sancionar con ineficacia la afiliación al RAIS, no se pueden aplicar extensivamente al contrato de Seguro Previsional celebrado entre COLFONDOS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sino que **se debe analizar por separado si el contrato de seguro presenta algún vicio** que pueda invalidarlo o tornarlo ineficaz, situación que no está probada en el expediente.

Por último, el contrato de Seguro Previsional celebrado entre COLFONDOS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. debe ser conservado según la regla del artículo 1620 del Código Civil, y el principio de preservación del negocio jurídico:

*“En materia contractual existen principios orientados a proteger las situaciones jurídicas de suerte que prevalezca la supervivencia del contrato en lugar de su ineficacia con el fin de amparar los derechos adquiridos. Por ejemplo, el **principio de conservación de los contratos** o favor contractus o negotii maximiza la protección de la supervivencia del contrato en los eventos que existen dudas o ambigüedades sobre su aplicación o en los eventos de vicios que no se trasladan a todo el negocio jurídico”¹¹* (negrillas fuera del original).

⁹ Sala de Casación Civil, sentencia del 08/09/2011, rad. 11001-3103-026-2000-04366-01.

¹⁰ Sala de Casación Civil, sentencia del 01/07/2008, rad. 2001-00803-01.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-345/2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo. Esta sentencia contiene un estudio profundo sobre ineficacias contractuales: ineficacia en sentido amplio, ineficacia en sentido estricto, distinción entre ineficacia de pleno derecho, nulidad, inoponibilidad, entre otras.

Como quiera que el contrato de Seguro Previsional es válido, eficaz, autónomo e independiente, no hay razón alguna para obligar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a reembolsar a COLFONDOS el valor de la prima correspondiente a la afiliada LUISA ENID PRIETO QUINTERO.

2. LA PRIMA DEVENGADA NO ES REEMBOLSABLE

La prosperidad de la excepción anterior no obsta para señalar que el llamante en garantía COLFONDOS no tiene derecho a solicitarle a MAPFRE el reembolso de la prima devengada como contraprestación de cubrir los riesgos de invalidez y muerte de LUISA ENID PRIETO QUINTERO.

Esto aplica incluso en el remoto evento en que su Señoría llegase a considerar que la ineficacia o nulidad del contrato de afiliación a COLFONDOS conllevara a la ineficacia o nulidad del contrato de Seguro Previsional, porque la cobertura de seguro ya fue otorgada dentro del marco temporal mientras el demandante estuvo afiliado a la AFP, luego **LA PRIMA YA FUE DEVENGADA** y no hay lugar a devolverla, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1059 y 1070 del Código de Comercio, que en lo pertinente establecen:

“ART. 1059. RETENCIÓN DE LA PRIMA A TÍTULO DE PENA. Rescindido el contrato en los términos del artículo anterior, el asegurador tendrá derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.”

“ART. 1070. PRIMA DEVENGADA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119, el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. (...)”

El ordenamiento jurídico colombiano establece unas normas especiales (Ley 153 de 1887, art. 3) en materia de Derecho de Seguros que el juzgador no puede soslayar, conforme las cuales aun cuando el contrato de seguro resultare invalidado o anulado, el **asegurador tiene derecho a retener la prima devengada**.

A título de mero ejemplo cito el caso de reticencia (C.Cio., art. 1058) según el cual el contrato deviene nulo relativamente. Por regla general, la nulidad tiene efectos retroactivos y *“da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo”* (C.C., art. 1746). Empero, esta regla general no es aplicable a los contratos de seguro, porque el asegurador tiene derecho a retener la prima incluso cuando el contrato se torna nulo (C.Cio., art. 1059).

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Seguro Previsional de Invalidez y Supervivencia tomado por COLFONDOS con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. tenía por objeto pagar al fondo de pensiones la suma adicional para completar el capital necesario en la cuenta individual de ahorro pensional de LUISA ENID PRIETO QUINTERO que financiara el monto de la pensión de invalidez o sobrevivientes, por riesgo común.

El hecho que los riesgos asegurados no se hubieren materializado (C.Cio., art. 1072) no significa que LUISA ENID PRIETO QUINTERO no se haya beneficiado del Seguro Previsional, porque la inexistencia de siniestro no implica la inexistencia del seguro o de sus amparos.

De no existir el contrato de Seguro Previsional, el llamante en garantía COLFONDOS habría tenido que sufragar de su propio peculio el monto del capital faltante en la cuenta individual de ahorro pensional en caso de invalidez o fallecimiento de la afiliada LUISA ENID PRIETO QUINTERO.

Por tal motivo, COLFONDOS S.A. no tiene derecho a que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. le reembolse la prima pagada por el Seguro Previsional, cuya cobertura se prestó efectivamente para el caso concreto. Fruto de lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho negar la solicitud del llamamiento en garantía.

3. DEBER DE COLFONDOS DE ASUMIR CON CARGO A SUS PROPIOS RECURSOS O PATRIMONIO LA EVENTUAL CONDENA

En el evento en que su Señoría accediere a las pretensiones de la libelista LUISA ENID PRIETO QUINTERO, debe tener en cuenta que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, vertida a manera de ejemplo en sentencias SL1421-2019 del 10/04/2019, M.P. Gerardo Botero Zuluaga; SL 1688-2019 del 08/05/2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; SL 1560-2022 del 04/05/2022 M.P. Gerardo Botero Zuluaga; SL 1501-2022 del 27/04/2022 M.P. Luis Benedicto Herrera Diaz; SL 2755-2022 del 02/08/2022 M.P. Martin Emilio Beltrán Quintero, en casos de ineficacia del contrato de afiliación al RAIS, la sociedad administradora del fondo de pensiones (AFP) debe devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación con cargo a sus propios recursos o patrimonio:

*“de igual forma, que el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. **deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración** al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, (...) La administradora tiene el deber de devolver **los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio**, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”¹² (negrilla y subrayas son nuestras).*

*“Está probado que la AFP accionada consignó al ISS, hoy Colpensiones, los **aportes** que la demandante tenía en su cuenta individual **con sus rendimientos** (f.º 98 a 101), sin embargo, no existe constancia de que hubiese devuelto también los valores correspondientes a **gastos de administración**, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-*

¹² Sentencia SL1421-2019 del 10/04/2019, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos¹³ (negrilla y subrayas son nuestras).

“a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a trasladar a Colpensiones, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos”¹⁴(negrillas y subrayas nuestras)

“a Colfondos S.A. como a Old Mutual S.A. devolver a Colpensiones los porcentajes cobrados por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a dichas administradoras¹⁵. (negrillas y subrayas nuestras)

“Del mismo modo, en grado jurisdiccional de consulta, se adicionará el fallo apelado, en el sentido de ordenar a Protección S.A. el reintegro o devolución a Colpensiones de los valores que cobró a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes con destino a los seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, orden que no fue dispuesta por el a quo. Lo anterior, teniendo en cuenta lo explicado en las decisiones CSJ SL2877-2020 y CSJ SL1440 -2021. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”¹⁶.

En sentido armónico, el precedente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, en sentencias del 3 de septiembre de 2020, M.P. Susana Ayala Colmenares, rad. 2019-00202 (No. interno 130-2020)¹⁷, y 7 de septiembre de 2020, M.P. Henry Lozada Pinilla, rad. 2018-00459¹⁸, que adicionaron fallos de primera instancia de los Jueces Laborales, ordenaron a las AFP a trasladar o devolver, **con cargo a su propio patrimonio**, los gastos de administración, rendimientos, bonos pensionales, y en general todas las sumas recibidas por concepto de cotizaciones del afiliado cuya afiliación fue declarada ineficaz.

¹³ Sentencia SL 1688-2019 del 08/05/2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

¹⁴ Sentencia SL 1560-2022 del 04/05/2022 Magistrado Ponente: Gerardo Botero Zuluaga

¹⁵ Sentencia SL 1501-2022 del 27/04/2022 M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz

¹⁶ Sentencia SL2755-2022 del 02/08/2022, M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero

¹⁷ Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Laboral, sentencia del 03/09/2020, M.P. Susana Ayala Colmenares, rad. 68001-31-05-003-2019-00202-01, No. interno 130-2020, demandante Luis Argemiro Velasco Ariza, demandados Colpensiones y Porvenir.

¹⁸ Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Laboral, 07/09/2020, M.P. Henry Lozada Pinilla, rad. 2018-459, que resolvió grado jurisdiccional de consulta, demandante Marlene Sánchez Peña, demandados Colpensiones y Protección.

4. SUBSIDIARIA: FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL PARA RESOLVER DE FONDO SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL

La prosperidad de las anteriores excepciones no supone la aceptación de la competencia del Juez Laboral para resolver de fondo la pretensión del llamamiento en garantía.

De manera subsidiaria propongo esta excepción que, si bien en principio es previa, la formulo como perentoria con el objetivo de obtener un pronunciamiento de fondo sobre la misma, en caso de que las anteriores excepciones no fueren acogidas por el Despacho.

El llamante en garantía COLFONDOS ha solicitado en las pretensiones del llamamiento en garantía la declaratoria de ineficacia o nulidad del contrato de Seguro Previsional invocado como fundamento del llamamiento, por lo tanto, en el evento hipotético que en ejercicio de una mayúscula hermenéutica judicial su Señoría interpretara extra petita que el contrato de Seguro Previsional resultaría ineficaz tras una declaratoria de ineficacia de afiliación al RAIS, entonces debe tener presente que, con fundamento en los **artículos 2 y 11 del C.P.T.S.S.**, el Juez Laboral no es competente para declarar la ineficacia del contrato de Seguro Previsional.

Esto se debe a que:

- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. no es propiamente una entidad que pertenezca al sistema integral de seguridad social.
- Las discusiones sobre la eficacia o validez del contrato de Seguro Previsional, así como la supuesta obligación a reembolsar la prima devengada, no son controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras.
- Por el contrario, esta es una discusión de Derecho de Seguros, en torno a un contrato de seguros, excluida expresamente de la competencia de los jueces laborales, según lo establece el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS.

Corolario de lo expuesto, aun cuando no ha sido pretendida por ninguna de las partes, la **ineficacia y/o nulidad del contrato de Seguro Previsional, o el reembolso de la prima devengada, no puede ser resuelta por el Juez Laboral** al interior del proceso ordinario laboral que nos ocupa, sino que su competencia corresponde a un **Juez Civil** bajo las normas del proceso declarativo verbal (C.G.P., arts. 368 ss.) de seguros.

IV. CONDENA EN COSTAS

En caso que su Señoría encuentre vocación de prosperidad en una o todas las excepciones propuestas contra el llamamiento en garantía formulado por

COLFONDOS, respetuosamente solicito se CONDENE en COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO al llamante y en favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

V. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. Es cierto.

SEGUNDO. Es cierto de conformidad con las pruebas documentales que obran al interior del plenario.

TERCERO: Es un hecho que contiene una pluralidad de manifestaciones sobre las cuales mi mandante se pronuncia así:

- **Es cierto** el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante LUISA ENID PRIETO QUINTERO a la AFP COLFONDOS en el año 1997.
- **No me constan** las circunstancias previas, posteriores y/o concomitantes a la suscripción del formulario de afiliación a COLFONDOS porque son aspectos que atañen única y exclusivamente a LUISA ENID PRIETO QUINTERO. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado al interior del plenario.

CUARTO al OCTAVO: No me constan, por tratarse de apreciaciones subjetivas carentes de prueba. En todo caso, la discusión perpetrada por la demandante es irrelevante porque actualmente se encuentra pensionada y adquirió un estatus jurídico que no puede revertirse deliberadamente.

NOVENO. Es cierto, precisando que con el traslado ordenado por un Juez Constitucional de Tutela, efectuado en el año 2011, la demandante se pensionó en el RPMPD y adquirió un estatus jurídico que no admite reversa.

DÉCIMO. Es un hecho que contiene una pluralidad de manifestaciones sobre las cuales mi mandante se pronuncia así:

- **Es cierto** que la demandante LUISA ENID PRIETO QUINTERO se pensionó en el RPMPD.
- **No me constan** los aspectos propios de la liquidación de la mesada pensional de la demandante porque son ajenos a mi representada. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado al interior del plenario.

DÉCIMO PRIMERO al DÉCIMO SEXTO. No me constan por tratarse de hechos atribuibles exclusivamente a COLPENSIONES sobre los cuales mi mandante no tuvo conocimiento o injerencia alguna. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado al interior del proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO al VIGÉSIMO. No me constan por tratarse de hechos referidos a COLPENSIONES y COLFONDOS, que escapan a la esfera de conocimiento de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA. En tal virtud, me atengo a lo que se logre acreditar en la etapa probatoria.

VIGÉSIMO PRIMERO. No es un hecho, es una apreciación subjetiva e hipotética de la demandante.

VI. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi mandante se opone integralmente a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena formuladas por el extremo demandante así:

PRIMERA: Me opongo a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por LUISA ENID PRIETO QUINTERO del RPMPD al RAIS en el año 1997 a COLFONDOS porque el presente caso ya fue resuelto judicialmente tal y como lo manifestó la demandante el hecho noveno (9°) de la demanda, y en ese sentido operó de facto la cosa juzgada material, motivo por el cual no hay lugar a la declaratoria pretendida.

SEGUNDA: Me opongo porque la demandante LUISA ENID PRIETO QUINTERO ya ostenta el estatus jurídico de PENSIONADA, razón por la cual es irrelevante la discusión judicial promovida en contra de una alegada pero no probada afiliación irregular al RAIS.

TERCERA: No me opongo porque es una cuestión que ya fue objeto de pronunciamiento judicial por parte de un Juez Constitucional de Tutela, quien ordenó el traslado de la demandante a COLPENSIONES, entidad en la que la demandante se pensionó en el año 2013 y en la cual ha recibido, gozado y disfrutado su mesada pensional durante más de once (11) años.

CUARTA: Me opongo porque la demandante ya ostenta una calidad y un estatus jurídico otorgado por el reconocimiento de la pensión de vejez que le hiciera COLPENSIONES en el año 2013, motivo por el cual la orden pretendida es fáctica y jurídicamente improcedente.

QUINTA: Me opongo por tratarse de una pretensión fáctica y jurídicamente improcedente.

SEXTA: Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho, porque las pretensiones formuladas por la demandante carecen de vocación de prosperidad, y en ese sentido su Señoría deberá condenar a la demandante en costas y agencias en derecho.

SÉPTIMA. Me opongo porque las pretensiones precedentes son improcedentes, y en ese sentido el señor Juez no deberá hacer uso de las facultades judiciales ultra y extra petita.

VII. EXCEPCIONES PERENTORIAS CONTRA LA DEMANDA

Como argumentos de defensa adicional, y en aras de no redundar sobre lo ya explicado por los apoderados de COLFONDOS y demás entidades demandadas, propongo las siguientes **excepciones perentorias** en contra de la demanda:

1. Calidad de pensionado: estatus jurídico irreversible.
2. Falta de legitimación en la causa activa e interés sustancial de la parte demandante para recibir la devolución de las primas de seguro previsional.
3. Enriquecimiento sin causa de COLPENSIONES en caso de ordenar la devolución de las primas de seguro previsional.

1) CALIDAD DE PENSIONADO: ESTATUS JURÍDICO IRREVERSIBLE.

Las pretensiones formuladas por LUISA ENID PRIETO QUINTERO a deben ser denegadas de conformidad con el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en materia de la nulidad e ineficacia del acto de traslado del Régimen de prima media con prestación definida RPMPD al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS deprecado por personas que ostentan el estatus jurídico de pensionados.

Este precedente está contenido en al menos tres (3) sentencias de la Sala de Casación Laboral, las cuales constituyen precedente obligatorio y doctrina legal, con fundamento en el derecho a la igualdad (Constitución Política, art. 13), y el artículo 4 de la Ley 169 de 1896: *“Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos”*.

Las 3 sentencias que traigo a colación y que sirven como fundamento para negar las pretensiones de LUISA ENID PRIETO QUINTERO son: 1) **SL373-2021**, 2) **SL 3707-2021** y 3) **SL105-2022**. En cada una de ellas el accionante pensionado pretende la nulidad e ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS para que se ordene a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez en el RPM y la Sala Laboral determina y reafirma su posición en éstas tres providencias:

Al respecto, frente al estatus jurídico de pensionado y su irreversibilidad deja por sentado la Honorable Corte que:

“Lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”¹⁹ (Negrillas y subrayas nuestras)

¹⁹ Sentencia SL373-2021. Radicación 84475. M.P. Clara Cecilia Dueñas

Por otra parte, evaluando las posibles consecuencias de retrotraer los efectos producidos al adquirir la calidad de pensionado frente a la múltiple transgresión de derechos y relaciones jurídicas de los sujetos e intervinientes en el sistema general de pensiones en caso de acceder a la nulidad e ineficacia del traslado de régimen pensional, considera la Corte que:

“la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”²⁰ (Negritas y subrayas nuestras)

“Así, no andaba desencaminado el sentenciador cuando adujo las consecuencias financieras al sistema que podría acarrear con la declaratoria de ineficacia del traslado, no porque eventualmente fuere masiva, sino porque, para el caso concreto, ya había efectos económicos que no resultaban reversibles y obrar de manera distinta implicaría afectar a terceros de buena fe, en este evento en particular, por ejemplo, a la aseguradora con quien se celebró el contrato de renta vitalicia”²¹ (Negritas y subrayas nuestras)

“No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”²² (Negritas y subrayas nuestras)

En consecuencia, evaluado el estatus jurídico y las posibles afectaciones a terceros de buena fe, determina la honorable Sala Laboral la improcedencia de la declaratoria de nulidad e ineficacia del traslado de régimen cuando el accionante ostenta la calidad de pensionado, así:

“No sobra aclarar que, si bien la situación del demandante parece ser excepcional debido a los quebrantos de salud que acusa, ciertamente la línea de criterio de la S. acerca del presente asunto se basa en postulados generales que se anteponen a los particulares, como al que aquí se aborda, entendiéndose que, para todos los efectos, la nulidad no procede siempre y cuando la persona ya esté pensionada”²³ (Negritas y subrayas nuestras)

Aunado a lo anterior, el artículo 107 de la Ley 100 de 1993²⁴ prevé la posibilidad de transferirse a otras entidades administradoras de fondos de pensiones. Sin

²⁰ Sentencia SL373-2021. Radicación 84475. M.P. Clara Cecilia Dueñas

²¹ Sentencia SL3707-2021. Radicación 86706. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

²² Sentencia SL373-2021. Radicación 84475. M.P. Clara Cecilia Dueñas

²³ Sentencia SL2159-2022. Radicación 67556. M.P. Omar Ángel Mejía

²⁴ Artículo 107. Todo afiliado al régimen y que no haya adquirido la calidad de pensionado, podrá transferir voluntariamente el valor de su cuenta individual de ahorro pensional a otro plan de capitalización o de pensiones autorizado, o trasladarse a otra entidad administradora.

embargo, **establece una limitante excluyente: No haber adquirido la calidad de pensionado.**

En ese sentido, las pretensiones deprecadas por LUISA ENID PRIETO QUINTERO deben ser denegadas en su totalidad, atendiendo a la limitante legal y a doctrina sentada por la Sala Laboral de la Corte Constitucional. Lo anterior con el fin de proteger los derechos y relaciones jurídicas consolidadas a partir de la fecha en que la demandante adquirió anticipadamente su pensión y prever un futuro detrimento financiero y patrimonial al RPM.

2) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ACTIVA E INTERÉS SUSTANCIAL DE LA PARTE DEMANDANTE PARA RECIBIR LA DEVOLUCIÓN DE LAS PRIMAS DE SEGURO PREVISIONAL

Esta segunda excepción es un poco más técnica, desde el punto de vista del Derecho de Seguros, y por tanto su sustentación es más extensa.

En el hipotético evento que su Señoría acceda a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar la ineficacia y/o nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), la sentencia de fondo debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa activa y de interés sustancial de la demandante LUISA ENID PRIETO QUINTERO para reclamar y/o recibir la devolución de la prima de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia, pagada por COLFONDOS AFP S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Esta excepción se fundamenta jurídicamente en los artículos 20, 60 literal b), y 108 de la Ley 100 de 1993, con sus respectivas modificaciones, normas que en lo pertinente transcribo a continuación:

“Art. 20. Monto de las cotizaciones. Mod. art. 7, Ley 797 de 2003. (...) En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes. (...)”

“Art. 60. Características. El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrá las siguientes características:

(...)

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta

vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen.

“Art. 108. Seguros de Participación. (...)

*El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad **deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia**”*

Fácticamente esta excepción se sustenta en el hecho que, por definición legal, una parte de las cotizaciones realizadas por LUISA ENID PRIETO QUINTERO estaba destinada a capitalizar su cuenta individual de ahorro pensional, sino que se destinó al pago de prima de seguro previsional, tal como lo establece el literal b) del art. 60 de la Ley 100/93. El seguro previsional, recuérdese, es un seguro obligatorio, que la Ley 100/93 (arts. 20, 60, 108) ordena tomar a las AFP, para asegurar los riesgos de invalidez o muerte de los afiliados.

La prima del seguro previsional constituye un mecanismo para materializar el derecho a la seguridad social (Constitución Política, art. 48) de LUISA ENID PRIETO QUINTERO o sus beneficiarios, en caso que aquél hubiere resultado inválido o fallecido, respectivamente, sin haber aportado lo suficiente.

Por tanto, LUISA ENID PRIETO QUINTERO no es jurídicamente la titular de la acción ni del derecho subjetivo a reclamar una eventual devolución de la prima de seguro previsional, porque no era el acreedor de la obligación de recibir el pago de la prima de seguro previsional.

Resultan, pues, precisas las sabias palabras de Chiovenda al definir la legitimación en la causa:

“con ésta entiéndese la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la entidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”²⁵

Por su parte, el interés sustancial es explicado por el maestro Devis Echandía así:

“Ese interés sustancial en la sentencia de mérito sobre las peticiones del libelo que inicia el proceso, reclama que «el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión», y aunque es diferente de la legitimación en la causa, es «el complemento» de esta «porque se puede ser el titular del interés en litigio y no tener interés serio y actual en que se defina la existencia

²⁵ CHIOVENDA, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*, t. I, trad. José Casais y Santaló, 18 Madrid, Reus, 1922, p. 178.

o inexistencia del derecho u obligación, como ocurriría v. gr. Cuando se trata de una simple expectativa futura y sin efectos jurídicos»²⁶

Corolario de lo expuesto, su Señoría deberá declarar probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ACTIVA E INTERÉS SUSTANCIAL de LUISA ENID PRIETO QUINTERO, para reclamar y/o recibir el valor de la prima de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia, pagado por COLFONDOS AFP S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

3) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE COLPENSIONES EN CASO DE ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS PRIMAS DE SEGURO PREVISIONAL.

Mutatis mutandis, por similar razón a la excepción anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES tampoco está legitimada en la causa por activa, ni tiene interés sustancial, para ser titular de la acción y/o recibir la devolución de la prima de seguro previsional pagada por COLFONDOS a MAPFRE, porque, itérese, este es un seguro obligatorio cuya parte activa en la relación obligacional de pagar la prima es la aseguradora de seguros previsionales, y no la AFP ni el afiliado cotizante.

En caso que su Señoría llegase hipotéticamente a declarar la ineficacia o nulidad de la afiliación al RAIS, la sentencia jurídicamente no puede ordenar la devolución de la prima de Seguro Previsional en favor de COLPENSIONES, porque COLPENSIONES nunca asumió los riesgos cubiertos por MAPFRE entre 2009-2015, luego entregarle el valor de esas primas equivaldría a remunerarle un servicio que COLPENSIONES nunca prestó, en desmedro de MAPFRE que sí otorgó la cobertura de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia.

Por tanto, la eventual devolución de las primas de Seguro Previsional generaría en cabeza de COLPENSIONES un enriquecimiento sin causa, proscrito por el ordenamiento jurídico a la luz del art. 831 del Código de Comercio: “Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

Con la presente contestación apporto los siguientes documentos:

- En tres (03) folios copia de la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia, Póliza No. 9201409003175 / No. Póliza Grupo [9201408900114] CITI COLFONDOS, vigente del 01/01/2009 a 01/01/2015.

²⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil*, t. III, Bogotá, Temis, 19 1961, p. 440, citado en: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC16279-2016, del 17/08/2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

- En siete (07) folios copia de condiciones particulares de la citada póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia, con vigencia del 01/01/2009 a 31/12/2009.
- Certificado de existencia y representación legal emanado de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Poder especial conferido por la representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
- Copia del correo electrónico a través del cual la aseguradora remite el poder otorgado para actuar

IX. NOTIFICACIONES

El representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. recibe notificaciones al correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co.

El suscrito apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., recibe notificaciones al correo electrónico: gerencia@sfrlegal.com o en la calle 36 No. 15-32, oficinas 706-707, Edificio Colseguros de Bucaramanga. Teléfonos: 6421045, 6701446. Celular: 3183121612.

Respetuosamente,



ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ VILLARREAL

C.C. 1.098.821.591 expedida en Bucaramanga

T.P. 390.546 del C. S. de la J.

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

INICIACION
COPIA

Nº. Póliza Grupo [9201408900114] - CITI COLFONDOS

Referencia de pago 10084519890

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACIÓN GENERAL

RAMO/PROD.	NÚMERO DE PÓLIZA	CERTIFICADO	OPERACIÓN	FACTURA	ANUALIDAD	OFICINA MAPFRE	DIRECCIÓN OFICINA MAPFRE	CIUDAD
863 / 86301	9201409003175	0	0	1	1	OFICINA CENTRAL	CARRERA 14 # 96 - 34	BOGOTÁ D.C.
TOMADOR COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS							C.C. / N.I.T.	8,001,494,962
DIRECCIÓN ACTUALIZA PABLO NARRRO MVELASC					CIUDAD BOGOTÁ D.C.		TELEFONO 3.765.066,00	
MODALIDAD SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES					TIPO DE NEGOCIO 1 - PREVISIONALES		HOJA 1 DE 1	

INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA					VIGENCIA DEL CERTIFICADO						
DÍA	MES	AÑO	INICIACIÓN TERMINACIÓN	HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DIAS 1.461	INICIACIÓN TERMINACIÓN	HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DIAS 1.461
18	02	2009		00:00	1	1	2009			00:00	1	1	2009	
				00:00	1	1	2013			00:00	1	1	2013	

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

ASESOR	TIPO	CLAVE	TELÉFONO	DESCRIPCIÓN
CLAVE DIRECTA DIR GENERAL	DIRECTO OF.	9149	6503300	ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A INICIACIÓN DE LA PÓLIZA

RELACION DE ASEGURADOS

NR	IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	PLAN	FECHA NACIMIENTO	EDAD	PARENTESCO	FECHA CONTINUIDAD
1	NT-8001494962	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS	-	31/12/1968	40	ASEGURADO PRINCIPAL	No Aplica

COBERTURAS

COBERTURA	SUMA ASEGURADA

BENEFICIARIOS

TIPO DE BENEFICIARIO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	% PORCENTAJE
ASEGURADO PRINCIPAL COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS BENEFICIARIOS	Los de ley			

PLAN DE PAGO POR PERIODO

AÑO	MES	VALOR FACTURA ANTERIOR	VALOR DEL MOVIMIENTO	VALOR ACTUAL
2009	ENERO	\$ 0	\$ 4	\$ 4
TOTAL PRIMA				\$ 4

CLAUSULAS GENERALES

FORMA DE PAGO

PERIODICIDAD DE PAGO	PAGO ANUAL	MEDIO DE PAGO	DOMICILIARIO	IMPUESTO A LAS VENTAS EN PESO COLOMBIANO	TOTAL A PAGAR EN PESO COLOMBIANO
VALORES EN PESO COLOMBIANO		SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS			
TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICIÓN			\$ 0	\$ 4,00
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00			

OTRAS CONDICIONES APLICABLES

* El medio de pago que Usted eligió para el recaudo de esta póliza fue Pago en Caja y/o Bancos. Puede consultar el estado de su cuenta en nuestro Centro de Conservación de Cartera Tel: 3077024 en Bogotá o línea nacional gratuita 018000519991 (opción 4) o <www.mapfre.com.co/cartera > o envíenos su inquietud o sugerencia al Email: ccc@mapfre.com.co
* Se anexan condiciones generales.

* La solicitud de ingreso a la póliza diligenciada, firmada y pagada por el tomador hace parte integral de la póliza.

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 10520 DE DICIEMBRE 18/03. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96
SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5097 DE JUNIO 21/13


MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TOMADOR

NIT. 830.054.904-6 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A. 28585 Bogotá D.C., Colombia

02012007-1430-P-34-0000VID151JUL/06

N.D. = NO DECLARADO

SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

RENOVACION
COPIA

Nº. Póliza Grupo [9201408900114] - CITI COLFONDOS

Referencia de pago 10605829919

IGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE
COLOMBIA

INFORMACIÓN GENERAL

RAMO/PROD.	NÚMERO DE PÓLIZA	CERTIFICADO	OPERACIÓN	FACTURA	ANUALIDAD	OFICINA MAPFRE	DIRECCIÓN OFICINA MAPFRE	CIUDAD
863 / 86301	9201409003175	1	100	1	2	OFICINA CENTRAL	CARRERA 14 # 96 - 34	BOGOTÁ D.C.
TOMADOR COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS								C.C. / N.I.T. 8,001,494,962
DIRECCIÓN ACTUALIZA PABLO NARRRO MVELASC					CIUDAD BOGOTÁ D.C.			TELEFONO 3.765.066,00
MODALIDAD SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES					TIPO DE NEGOCIO 1 - PREVISIONALES			HOJA 1 DE 1

INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA					VIGENCIA DEL CERTIFICADO						
DÍA	MES	AÑO	INICIACIÓN	HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DIAS	INICIACIÓN	HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DIAS
15	02	2013		00:00	1	1	2013			00:00	1	1	2013	
				00:00	1	1	2014			00:00	1	1	2014	
			TERMINACIÓN					365	TERMINACIÓN					365

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

ASESOR	TIPO	CLAVE	TELÉFONO	DESCRIPCIÓN
CLAVE DIRECTA DIR GENERAL	DIRECTO OF.	9149	6503300	ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A RENOVACION MANUAL

RELACION DE ASEGURADOS

NR	IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	PLAN	FECHA NACIMIENTO	EDAD	PARENTESCO	FECHA CONTINUIDAD
1	NT-8001494962	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS	-	31/12/1968	40	ASEGURADO PRINCIPAL	No Aplica

COBERTURAS

COBERTURA	SUMA ASEGURADA

BENEFICIARIOS

TIPO DE BENEFICIARIO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	% PORCENTAJE
ASEGURADO PRINCIPAL COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS BENEFICIARIOS	Los de ley			

PLAN DE PAGO POR PERIODO

AÑO	MES	VALOR FACTURA ANTERIOR	VALOR DEL MOVIMIENTO	VALOR ACTUAL
2013	ENERO	\$ 0	\$ 1	\$ 1
TOTAL PRIMA				\$ 1

CLAUSULAS GENERALES

FORMA DE PAGO

PERIODICIDAD DE PAGO PAGO ANUAL		MEDIO DE PAGO	DOMICILIARIO		
VALORES EN PESO COLOMBIANO		SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS		IMPUESTO A LAS VENTAS EN PESO COLOMBIANO	TOTAL A PAGAR EN PESO COLOMBIANO
TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICIÓN	\$ 0,00		\$ 0	\$ 1,00

OTRAS CONDICIONES APLICABLES

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

* El medio de pago que Usted eligió para el recaudo de esta póliza fue Pago en Caja y/o Bancos. Puede consultar el estado de su cuenta en nuestro Centro de Conservación de Cartera Tel: 3077024 en Bogotá o línea nacional gratuita 018000519991 (opción 4) o www.mapfre.com.co/cartera o envíenos su inquietud o sugerencia al Email: ccc@mapfre.com.co
* Se anexan condiciones generales.

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 10520 DE DICIEMBRE 18/03. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96
SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5097 DE JUNIO 21/13


MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TOMADOR

NIT. 830.054.904-6 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A. 28585 Bogotá D.C., Colombia

02012007-1430-P-34-0000VID151JUL/06

N.D. = NO DECLARADO

SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

RENOVACION
COPIA

Nº. Póliza Grupo [9201408900114] - CITI COLFONDOS

Referencia de pago 10725411101

IGUAPRE
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE
COLOMBIA

INFORMACIÓN GENERAL

RAMO/PROD.	NÚMERO DE PÓLIZA	CERTIFICADO	OPERACIÓN	FACTURA	ANUALIDAD	OFICINA MAPFRE	DIRECCIÓN OFICINA MAPFRE	CIUDAD
863 / 86301	9201409003175	2	100	1	3	OFICINA CENTRAL	CARRERA 14 # 96 - 34	BOGOTÁ D.C.
TOMADOR COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS								C.C. / N.I.T. 8,001,494,962
DIRECCIÓN ACTUALIZA PABLO NARRRO MVELASC					CIUDAD BOGOTÁ D.C.			TELEFONO 3.765.066,00
MODALIDAD SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES					TIPO DE NEGOCIO 1 - PREVISIONALES			HOJA 1 DE 1

INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA					VIGENCIA DEL CERTIFICADO							
DÍA	MES	AÑO	INICIACIÓN	HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DIAS	INICIACIÓN	HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DIAS	
29	01	2014		00:00	1	1	2014			00:00	1	1	2014		
				00:00	1	1	2015			00:00	1	1	2015		
			TERMINACIÓN						365	TERMINACIÓN					

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

ASESOR	TIPO	CLAVE	TELÉFONO	DESCRIPCIÓN
CLAVE DIRECTA DIR GENERAL	DIRECTO OF.	9149	6503300	ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A RENOVACION MANUAL

RELACION DE ASEGURADOS

NR	IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	PLAN	FECHA NACIMIENTO	EDAD	PARENTESCO	FECHA CONTINUIDAD
1	NT-8001494962	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS	-	31/12/1968	40	ASEGURADO PRINCIPAL	No Aplica

COBERTURAS

COBERTURA	SUMA ASEGURADA
ASEGURADO PRINCIPAL COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS	
MUERTE POR RIESGO COMUN	\$ 480.000.000.000,00
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	\$ 480.000.000.000,00
INCAPACIDAD TEMPORAL	\$ 480.000.000.000,00
AUXILIO FUNERARIO	\$ 480.000.000.000,00

BENEFICIARIOS

TIPO DE BENEFICIARIO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	% PORCENTAJE
ASEGURADO PRINCIPAL COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS				
BENEFICIARIOS	Los de ley			

PLAN DE PAGO POR PERIODO

AÑO	MES	VALOR FACTURA ANTERIOR	VALOR DEL MOVIMIENTO	VALOR ACTUAL
2014	ENERO	\$ 0	\$ 1	\$ 1
TOTAL PRIMA			\$	1

CLAUSULAS GENERALES

FORMA DE PAGO

PERIODICIDAD DE PAGO	PAGO ANUAL	MEDIO DE PAGO	DOMICILIARIO	IMPUESTO A LAS VENTAS EN PESO COLOMBIANO	TOTAL A PAGAR EN PESO COLOMBIANO
VALORES EN PESO COLOMBIANO		SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS			
TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICIÓN			\$ 0	\$ 1,00
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00			

OTRAS CONDICIONES APLICABLES

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

* El medio de pago que Usted eligió para el recaudo de esta póliza fue Pago en Caja y/o Bancos. Puede consultar el estado de su cuenta en nuestro Centro de Conservación de Cartera Tel: 3077024 en Bogotá o línea nacional gratuita 018000519991 (opción 4) o ccc@mapfre.com.co o envíenos su inquietud o sugerencia al Email: ccc@mapfre.com.co
* Se anexan condiciones generales.

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 10520 DE DICIEMBRE 18/03. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96
SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5097 DE JUNIO 21/13


MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TOMADOR

NIT. 830.054.904-6 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A. 28585 Bogotá D.C., Colombia



RAMO : SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA
POLIZA : 9201408900114
TOMADOR : CITI COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
NIT : 800.149.496-2
CIUDAD : BOGOTA D.C
DIRECCION : CRA 9ª # 99-02
ASEGURADO : Afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por
CITI COLFONDOS
BENEFICIARIO : Afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por
CITI COLFONDOS
VIGENCIA : DESDE 01/01/2009 HASTA 31/12/2009

CONDICIONES PARTICULARES TÉCNICAS

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑÍA", INDEMNIZARA AL ASEGURADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA. HACEN PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA LAS CONDICIONES GENERALES, LAS CONDICIONES PARTICULARES, LA CARÁTULA Y LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA. LAS ESTIPULACIONES PREVISTA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES PRIMAN SOBRE LAS CONDICIONES GENERALES.

ASEGURADO O AFILIADO:

Es la persona, natural incorporada al sistema general de pensiones en los términos del artículo 15 de la ley 100 de 1993, mediante la afiliación a un Fondo de Pensiones a través de una Administradora de Fondos de Pensiones o Administradora de Fondos de Cesantías y Pensiones, dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad

VALORES ASEGURADOS:

Este seguro cubre íntegramente los siguientes valores:

- Las sumas adicionales necesarias para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común del afiliado, de acuerdo con la Ley.
- Las sumas adicionales necesarias para financiar el capital exigido para el pago de la pensión de sobrevivientes de los afiliados no pensionados.
- El auxilio funerario del afiliado.

AMPAROS

1. AMPAROS.

CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 797 DE 2003, LA LEY 860 DE 2003 Y DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN, REGLAMENTEN O SUSTITUYAN Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, OTORGARÁ DE MANERA AUTOMÁTICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA:

- 1.1 **SUMAS ADICIONALES PARA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ:** EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS SEA DECLARADO INVÁLIDO POR LA COMPAÑÍA EN PRIMERA INSTANCIA O POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ EN SEGUNDA INSTANCIA, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN, DE ACUERDO CON LA LEY.
- 1.2 **SUMAS ADICIONALES PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:** EN CASO DE MUERTE POR RIESGO COMÚN DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL REQUERIDA PARA FINANCIAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, SIEMPRE Y CUANDO EL AFILIADO HUBIERE COTIZADO CINCUENTA SEMANAS DENTRO DE LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE FIDELIDAD EXIGIDOS POR LA LEY

LA COMPAÑÍA OTORGARÁ COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

SUMAS ADICIONALES PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES:

- a) CUANDO EL AFILIADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL MOMENTO DE LA MUERTE CAUSADA POR ENFERMEDAD,

SEA MAYOR DE VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y HAYA COTIZADO EL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DE FALLECIMIENTO.

- b) CUANDO EL AFILIADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL MOMENTO DE LA MUERTE CAUSADA POR ACCIDENTE, SEA MAYOR DE 20 AÑOS DE EDAD Y HAYA COTIZADO EL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DE FALLECIMIENTO.
- c) CUANDO UN AFILIADO HAYA COTIZADO EL NÚMERO DE SEMANAS MÍNIMO REQUERIDO EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA EN TIEMPO ANTERIOR A SU FALLECIMIENTO, SIN QUE HAYA TRAMITADO O RECIBIDO UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ O UNA DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 100 DE 1993, LOS BENEFICIARIOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 797 DE 2003, TENDRÁN DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 797 DE 2003. EL MONTO DE LA PENSIÓN PARA AQUELLOS BENEFICIARIOS QUE A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003, CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE PARÁGRAFO SERÁ DEL 80% DEL MONTO QUE LE HUBIERA CORRESPONDIDO EN UNA PENSIÓN DE VEJEZ.

SUMAS ADICIONALES PARA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ:

- a) INVALIDEZ CAUSADA POR ENFERMEDAD: QUE HAYA COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN Y SU FIDELIDAD DE COTIZACIÓN PARA CON EL SISTEMA SEA AL MENOS DEL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DE LA PRIMERA CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.
- b) INVALIDEZ CAUSADA POR ACCIDENTE: QUE HAYA COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL HECHO CAUSANTE DE LA MISMA, Y SU FIDELIDAD DE COTIZACIÓN PARA CON EL SISTEMA SEA AL MENOS DEL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DE LA PRIMERA CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.
- c) LOS MENORES DE VEINTE (20) AÑOS DE EDAD SÓLO DEBERÁN ACREDITAR QUE HAN COTIZADO VEINTISÉIS (26) SEMANAS EN EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL HECHO CAUSANTE DE SU INVALIDEZ O SU DECLARATORIA.
- d) CUANDO EL AFILIADO HAYA COTIZADO POR LO MENOS EL 75% DE LAS SEMANAS MÍNIMAS REQUERIDAS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ, SOLO SE REQUERIRÁ QUE HAYA COTIZADO 25 SEMANAS EN LOS ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS.

1.3 AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS, LA COMPAÑÍA REEMBOLSARÁ AL TOMADOR DEL SEGURO EL VALOR QUE ÉSTE HAYA PAGADO A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERÁ EQUIVALENTE AL ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN O AL VALOR CORRESPONDIENTE A LA ÚLTIMA MESADA PENSIONAL RECIBIDA, SEGÚN SEA EL CASO, SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2. EXCLUSIONES: LA COMPAÑÍA NO TENDRÁ RESPONSABILIDAD NI OBLIGACIÓN ALGUNA DE INDEMNIZAR, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1 PARTICIPACIÓN DEL AFILIADO EN GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, MOTINES, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA Y ACTOS TERRORISTAS, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

2.2 FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA DERIVADA O PRODUCIDA CON MOTIVO DE HOSTILIDADES.

2.3. LA INVALIDEZ PROVOCADA INTENCIONALMENTE.

2.4. LA INVALIDEZ O MUERTE CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL NO CONSTITUYE OBJETO DE COBERTURA BAJO ESTE SEGURO, Y POR LO TANTO, ESTÁN EXCLUIDAS DEL AMPARO.

VIGENCIA

La vigencia técnica de los seguros a contratar será, del Primero (01) de Enero De 2009 a las 00:00 horas al Treinta y Uno (31) de Diciembre de 2009 a las 24:00 Horas.

FORMALIZACIÓN DEL SINIESTRO.

El Beneficiario de la pensión radicará la documentación correspondiente al siniestro en la Administradora del fondo de pensiones.

La AFP entregará el Aviso de reclamo en la Dirección de Seguros Previsionales, a más tardar 30 días después de que tenga conocimiento de los hechos, y allí será radicado con el sello respectivo (reloj de correspondencia).

La Dirección de Seguros Previsionales, remite la documentación correspondiente a la subgerencia Nacional de Indemnizaciones de la Unidad de Vida ubicada en el CISMAR,

dentro de las 24 horas siguientes a su radicación en la compañía confirmando el valor asegurado y que el afectado este asegurado.

RENOVACIÓN DEL CONTRATO

El seguro recogido en esta póliza se renovará automáticamente por periodos de un(1) año calendario hasta por el término máximo de cuatro(4) años, salvo que alguna de las partes manifieste su intención de darlo por terminado, notificado a la otra parte por escrito con una antelación mínima de seis(6) meses calendario."

NOTIFICACIONES

Cualquier declaración que deban hacerse las partes, para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

PRIMA

Las partes podrán revisar de común acuerdo el valor de la prima cuando ocurra uno de los siguientes eventos: i) una reforma pensional, ii) la entrada en vigencia de una nueva tabla de mortalidad, iii) la modificación de la tasa de interés técnico para las rentas vitalicias, iv) la expedición de normatividad por parte del Congreso de la República, el Gobierno Nacional o la Superintendencia Financiera, o v) la ocurrencia de un evento relevante ajeno al giro ordinario de los negocios de Citi Colfondos, y se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Los hechos mencionados impliquen una modificación en el alcance del amparo o de la cobertura de la póliza provisional. 2. Los hechos afecten las variables consideradas en el modelo financiero utilizado por el asegurador para el cálculo del valor de la prima ofrecida. 3. La Aseguradora o Citi Colfondos, según el caso, presente un estudio sobre el impacto del hecho teniendo en consideración lo mencionado en los numerales 1 y 2 anteriores. 4. Las partes se pongan de acuerdo respecto del nuevo valor de la prima de seguro en un plazo no mayor a (30) días calendario desde la presentación del efecto de los hechos en el valor de la misma por parte de la Aseguradora,



modificación que deberá entrar en vigencia en un plazo no superior a ciento veinte (120) días corrientes desde la ocurrencia del hecho. Es claro que cualquiera de las partes puede solicitar la revisión del valor de la prima de seguro y ello puede tener como efecto un incremento o una disminución de su valor.

DECISIONES JUDICIALES

La compañía aseguradora cumplirá con las decisiones judiciales en firme en su contra conforme a las cuales ésta deba proceder al pago de las sumas adicionales requeridas para el reconocimiento de la pensión de invalidez y sobrevivencia de los afiliados al (los) fondo(s) de pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS o sus beneficiarios, según el caso, conforme a las disposiciones legales aplicables.

NORMAS APLICABLES:

Este seguro se regulará por lo previsto en la Ley 100 Ley 100 de 1993 (en particular por los artículos 60, 86, 94 y 108) las leyes 797 y 860 de 2003, las normas que las modifiquen, complementen, sustituyan y reglamenten, por el artículo 18 del decreto 1889 de 1994, relativo al auxilio funerario, por el decreto 718 de 1994, por el Decreto 718 de 1994, por las normas que atendiendo la naturaleza especial del seguro previsional puedan resultarle aplicables del título V del libro IV del Código de Comercio, excluyéndose en forma expresa la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio relativo a prescripción, por la Circular Externa 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera en concordancia con la Resolución 530 de 1994 de la misma entidad, así como las demás normas concordantes o aquellas que las modifiquen, sustituyan, complementen o adicionen.

PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

La Compañía reconocerá a los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias por intermedio de la Tomadora, una participación de utilidades equivalente a un porcentaje de la diferencia entre las primas de riesgo y los siniestros incurridos. Si esta participación en un año particular resultare negativa, su valor, incrementado en el índice de precios al



consumidor del año siguiente, se restará de la participación de utilidades del año siguiente. Si resultaran saldos negativos, se acarrearán sucesivamente de la misma manera.

La formula a utilizar en el calculo de esta participación es la siguiente:

$$\text{Prima de Riesgo} = \text{Prima de Tarifa} - \text{Gastos Internos} - \text{Costo de Reaseguro}$$

$$\begin{aligned} \text{Sinistros Incurredos} &= \text{Sinistros Presentados} + \text{IBNR} \\ - \text{Sinistros Rembolsados por Reaseguro.} \end{aligned}$$

$$\text{Participación de Utilidades} = 20\% (\text{Prima de Riesgo} - \text{Sinistros Incurredos})$$

La frecuencia con que será otorgada esta participación está sujeta a lo dispuesto en el Artículo 108 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 876 de 1994 o cualquier otra que las modifique o sustituya.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

CITICOLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7376980364095646

Generado el 02 de septiembre de 2024 a las 09:17:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

NIT: 830054904-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0001044 del 24 de febrero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 1044 del 24 de febrero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 277 del 05 de marzo de 1999

REPRESENTACIÓN LEGAL: El representante legal es el Presidente Ejecutivo. Corresponde a la Junta Directiva designar al Presidente Ejecutivo, a los Representantes Legales que considere conveniente, a una o varias personas que lleven la representación legal de la compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. (E. P. No. 1529 del 5 de junio de 2003 de la Notaría 35 de Btá.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Rafael Prado González Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	PASAPORTE - PAM900558	Presidente Ejecutivo
Lina Victoria Fuentes Rivera Fecha de inicio del cargo: 25/11/2021	CC - 53122021	Representante Legal
Luis David Arcila Hoyos Fecha de inicio del cargo: 06/10/2022	CC - 71779447	Representante Legal
Brenda Romina Cuevas Fecha de inicio del cargo: 13/04/2022	CE - 6730576	Representante Legal



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7376980364095646

Generado el 02 de septiembre de 2024 a las 09:17:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
José Mauricio Malagón Acosta Fecha de inicio del cargo: 31/01/2019	CC - 79560043	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023105952-000 del día 2 de octubre de 2023 que con documento del 29 de agosto de 2023 renunció al cargo de Representante Legal y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 267 del 7 de septiembre de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 32787204	Representante Legal
Pablo Revuelta Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 26/01/2024	CE - 7797379	Representante Legal
Enrique Laurens Rueda Fecha de inicio del cargo: 08/09/2011	CC - 80064332	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023105965-000 del día 2 de octubre de 2023 que con documento del 29 de agosto de 2023 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 267 del 7 de septiembre de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 01/08/2024	CC - 33703256	Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos
Natacha Martínez Contreras Fecha de inicio del cargo: 20/06/2024	CC - 32937521	Representante Legal para asuntos judiciales extrajudiciales y administrativos
Alexandra Rivera Cruz Fecha de inicio del cargo: 30/03/2017	CC - 51849114	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales o Administrativos



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7376980364095646

Generado el 02 de septiembre de 2024 a las 09:17:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Silvio Rodrigo Hidalgo España Fecha de inicio del cargo: 01/10/2009	CC - 12996399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
María Isabel Gómez Galvis Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 1104706038	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Johanna Milena Aya Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 23/12/2021	CC - 53114347	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Leonary Sánchez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 23/12/2021	CC - 52589484	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Andres Absalon Peñaloza Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 23/12/2021	CC - 1030625493	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Maryivi Salazar Pastrana Fecha de inicio del cargo: 31/08/2017	CC - 55163399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024037518-000 del día 15 de marzo de 2024 que con documento del 17 de diciembre de 2023 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 272 del 31 de enero de 2024. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C- 621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7376980364095646

Generado el 02 de septiembre de 2024 a las 09:17:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Omar Leonardo Franco Romero Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016	CC - 80771487	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023105966-000 del día 2 de octubre de 2023 que con documento del 29 de agosto de 2023 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 267 del 7 de septiembre de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 32787204	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Marco Tulio Torres Clavijo Fecha de inicio del cargo: 29/06/2023	CC - 1018439676	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 0308 del 11 de marzo de 1999 vida individual

Resolución S.B. No 0440 del 09 de abril de 1999 vida grupo, colectivo de vida, accidentes personales, salud, exequias y educativo

Resolución S.B. No 1394 del 07 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Resolución S.B. No 1529 del 06 de octubre de 2000 la Superintendencia Bancaria autoriza a MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., la cesión total de la cartera del ramo de Vida Individual a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Resolución S.B. No 1062 del 17 de septiembre de 2002 seguro pensiones Ley 100 y seguro previsional de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 0328 del 10 de abril de 2003 enfermedades de alto costo

Resolución S.B. No 0260 del 31 de marzo de 2004 se revoca la autorización para operar el ramo de Seguros Previsionales de Invalidez y Sobrevivencia, otorgada con resolución 1062 de 2002

Resolución S.B. No 0401 del 04 de marzo de 2005 se autoriza para operar el ramo de Seguros Previsionales de Invalidez y Sobrevivencia.

Resolución S.F.C. No 1530 del 30 de agosto de 2007 se autoriza para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales, (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7376980364095646

Generado el 02 de septiembre de 2024 a las 09:17:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 1093 del 08 de julio de 2008 se cancela la autorización a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1775 del 11 de noviembre de 2008 se autoriza para operar el ramo de pensiones con conmutación pensional. Con Resolución No. 0809 del 14 de septiembre de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia revoca la autorización concedida a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. para operar el ramo de Pensiones con conmutación pensional.

Resolución S.F.C. No 1425 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.


NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Bucaramanga, octubre de 2024

Señores:

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral Rad. # 2024-00067
Demandante: LUUSA ENID PRIETO QUINTERO
Demandados: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y otros
Llamada en Garantía: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y otros

ALEXANDRA RIVERA CRUZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.849.114, obrando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, persona jurídica identificada con NIT 830.054.904-6 confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a la Dra. **YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA**, abogada inscrita, portadora de la T.P. 233.604 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la CC 32.865.849, a **CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON**, abogada inscrita, portadora de la T. P 145.767 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la CC 37.748.076, y a **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VILLARREAL** abogado inscrito, portadora de la T. P 390.546 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la CC 1.098.821.591, para que se notifique, conteste la demanda y/o llamamiento en garantía, asuma la defensa de los intereses de la entidad ASEGURADORA, interponga y sustente los recursos procedentes y proponga las excepciones que juzgue pertinentes.

Confiero a los APODERADOS además de las facultades previstas en el artículo 77 de C.G.P., las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, pedir, presentar e impugnar medios de prueba, presentar y sustentar recursos y en general, para adelantar todas las diligencias encaminadas al buen éxito del mandato.

Respetuosamente,

ALEXANDRA RIVERA CRUZ
Rep. Legal MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Correo: njudiciales@mapfre.com.co

Aceptamos el poder:

YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA
C.C. 32'865.849 expedida en Soledad- Atl
T.P. No.233.604 del C S de la J
Correo: gerencia@sfrlegal.com

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON
C.C. 37.748,076 expedida en Bucaramanga
T.P. 145.767 C. S. de la J.
Correo: gerencia@sfrlegal.com

ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VILLARREAL
C.C. 1.098.821.591 expedida en Bucaramanga
T.P. No.390.546 del C S de la J
Correo: gerencia@sfrlegal.com



SERRANO, FIGUEROA & RUEDA JURIDICOS <gerencia@sfrlegal.com>

PODER //2024-00067 // LUISA ENID PRIETO QUINTERO

Notificaciones Judiciales MAPFRE Colombia <njudiciales@mapfre.com.co>
Para: GERENCIA <gerencia@sfrlegal.com>

8 de octubre de 2024, 10:08 a.m.

Bucaramanga, octubre de 2024

Señores:

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral Rad. # 2024-00067
Demandante: LUUSA ENID PRIETO QUINTERO
Demandados: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y otros
Llamada en Garantía: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y otros

ALEXANDRA RIVERA CRUZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.849.114, obrando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, persona jurídica identificada con NIT 830.054.904-6 confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a la Dra. **YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA**, abogada inscrita, portadora de la T.P. 233.604 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la CC 32.865.849, a **CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON**, abogada inscrita, portadora de la T. P 145.767 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la CC 37.748.076, y a **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VILLARREAL** abogado inscrito, portadora de la T. P 390.546 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la CC 1.098.821.591, para que se notifique, conteste la demanda y/o llamamiento en garantía, asuma la defensa de los intereses de la entidad ASEGURADORA, interponga y sustente los recursos procedentes y proponga las excepciones que juzgue pertinentes.

Confiero a los APODERADOS además de las facultades previstas en el artículo 77 de C.G.P., las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, pedir, presentar e impugnar medios de prueba, presentar y sustentar recursos y en general, para adelantar todas las diligencias encaminadas al buen éxito del mandato.

Respetuosamente,

ALEXANDRA RIVERA CRUZ

Rep. Legal MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Correo: njudiciales@mapfre.com.co

Aceptamos el poder:

YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA
C.C. 32'865.849 expedida en Soledad- Atl
T.P. No.233.604 del C S de la J
Correo: gerencia@sfrlegal.com

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON
C.C. 37.748.076 expedida en Bucaramanga
T.P. 145.767 C. S. de la J.
Correo: gerencia@sfrlegal.com

ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VILLARREAL

C.C. 1.098.821.591 expedida en Bucaramanga

T.P. No.390.546 del C S de la J

Correo: gerencia@sfrlegal.com

Notificaciones Judiciales

Secretaría General.

Mapfre Seguros Generales.

DISCLAIMER

Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, por favor comunicárnoslo de forma inmediata por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal. El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, por favor comunicárnoslo de forma inmediata por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal. El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

MAPFRE Seguros Generales y MAPFRE Colombia Vida seguros informan que: A través del Defensor del Consumidor Financiero usted tiene la posibilidad de interponer quejas por fallas y deficiencias en los servicios.

Estas quejas pueden ser radicadas mediante alguno de los siguientes canales:

Defensor principal MAPFRE: Dr. Manuel Guillermo Rueda Serrano; E-mail: defensoriamapfre@gmail.com; dirección física: [Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221 – Bogotá D.C.](#); en el celular: 3123426229; Defensor suplente Dr. Jorge Humberto Martínez Luna; Dirección: [Transversal 17 A Bis # 36-60 – Bogotá D.C.](#); Teléfono Celular: 3102234304; Correo electrónico: martiluabog@cable.net.co; Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Jornada Continua; o en la página web MAPFRE.COM.CO, oficinas y líneas telefónicas de MAPFRE en Colombia.

2 archivos adjuntos**SFC CER VIDA.pdf**

681K

**2024-00067 LUISA ENID PRIETO QUINTERO.pdf**

131K